

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

PARTICIÓN ADICIONAL. No. 1100131100032020-0057

TÉNGASE EN CUENTA que la parte demandada a través de apoderado judicial allegó escrito titulado: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES". Se agrega a los autos, pero no se hará pronunciamiento, como quiera que se esta dando trámite a un proceso que establece su reglamentación en el artículo 518 del C. G. del P.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SE ADVIERTE a los apoderados que de los demás pedimentos allegados donde se presentan oposiciones a los escritos, se deberá estar al cumplimiento establecido en la norma del artículo 518 del C. G. del P.

Por secretaria **EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO** ordenado en el numeral 3° del auto fechado 20 de noviembre de 2020.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

L.S.C. No. 1100131100032020-0057

De las excepciones previas denominadas: "EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", propuestas por la parte pasiva, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 1010 del C. G. del P.

En cuanto a las excepciones denominadas: "EXCEPCIÓN PREVIA DE CALIDAD DE CÓNYUGE PARA ADICIONAR BIENES EN ESA PRETENSA LIQUIDACIÓN ADICIONAL, EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN, EXCEPCIÓN COSA JUZGADA", en consideración que no están establecidas dentro de los presupuestos del art. 100 del C. G. del P., e igualmente tampoco se establecen dentro de las disposiciones del párrafo 4° del artículo 523 idem.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



Bohórquez Cárdenas Sierra

DOCTOR

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL

DEMANDANTE: NUBIA ALEXANDRA GÓMEZ MONROY

DEMANDADAS: LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES
MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES

RADICADO No: 11001311000320200005700

ASUNTO. EXCEPCIONES PREVIAS.

JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'227.080 de Bogotá y T.P.No.21.116 del CSJ y demás anotaciones personas conocidas, actuando como apoderado judicial de las aquí demandadas, **LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES y MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES**, estando dentro del término legal, me permito manifestar que: que presento y formulo Excepciones Previas, de conformidad a lo dispuesto dentro de lo reglado para ello, como lo son

1) **Excepción previa por Indevida representación de la parte demandante**, consistente en que la señora NUBIA ALEXANDRA GÓMEZ MONROY, no puede ser sujeto activo en el proceso de la referencia, ya que mediante Instrumento Público fue decidida la situación del estado civil y lo correspondiente a la partición de los bienes (tanto activos como pasivos) , mal podría hoy demandar en el caso que nos ocupa, en razón a que fue consciente, y en pleno uso y goce de su

1

Sedes: Carrera 6 No. 14 -74 of.303B y Carrera 6 No. 11-87 of. 507
abogados@bcsjuridico.com Bogotá D.C.
Conmutador: (571)6134251 Celular: 3102177117 – 3163501475 – 3163591475

facultades mentales como físicas, lo que se traduce en la capacidad para actuar, además de ser profesional del derecho, para efectuar un acto de esa trascendencia ante notaria y ello por mutuo acuerdo y por ende de su puño y letra estampar su firma sobre los actos consignados en sus cláusulas, entre otros también el de renunciar a gananciales, o impetrar demandas de este tipo tal como se encuentra expresamente consignado (en la respectiva cláusula) en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019, en la cual los intervinientes expresaron de mutuo acuerdo, el divorcio y Liquidación de la sociedad conyugal.

2) **Excepción previa de Inepta demanda:** Consistente, en razón a que esta demanda carece totalmente de elementos propios para formularla debido a un compromiso de impetrar una acción contra cualquiera de los dos intervinientes, tal como lo plasmado en acuerdo de voluntades según Escritura Publica N° 3871 de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.; esto es de manera recíproca, en razón a que previamente debería existir un proceso declarativo para ello, dado que iría contra la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la igualdad y demás normas Constitucionales. Bien es sabido, que quien actúa como demandante en el proceso de marras, es profesional del derecho, y la ignorancia no sirve de excusa, por cuanto fue consciente de efectuar y decidir un divorcio y disolver y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

3) **Excepción previa de calidad de cónyuge para adicionar bienes en esa pretensa liquidación adicional**, en efecto, pues no es sujeto, por cuanto ya que se había liquidado la sociedad conyugal, y renunció a Gananciales, tal como se aprecia en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019, por lo tanto mal podría impetrar una acción de Partición

adicional, en razón a que no existen bienes dejados de inventariar como se pretende por la actora, en razón a que en su momento se relacionaron los mismos (bienes, tanto los activos como los pasivos) de manera precisa, clara consiente, como en efecto se hizo en el eludido documento público, advirtiendo que con la presente acción liquidataria adicional, no solo se birlaría la voluntad expuesta en su momento por los intervinientes, por ser el querer de los mismos, en un acto sujeto a lo reglado en el cual no se vislumbró actuación alguna contra derecho, siendo aprobado por el querer de los ex esposos, ambos profesionales del derecho.

El despacho en su providencia de fecha 16 de febrero del 2020, ha expuesto que la partición adicional conlleva como requisito, el que se haya dejado de inventariar bienes que por cualquier circunstancias o motivo no fueron efectuados en su momento, pero el caso de la pareja de marras ante la notaria 20, escritura pública No 3871 de fecha 28 de noviembre de 2019, se protocolizo el divorcio de matrimonio civil como la liquidación de la sociedad conyugal, dentro de lo cual, en efecto, se hizo relación tanto de activos como pasivos, pero que hoy es cuestionada por la actora, sin razón de ser, omitiendo en su demanda hechos de vital importancia contenidos en ese documento público, como se ha explicado en el presente acápite. De ahí que el despacho se haya basado en el artículo 518 del CGP, en su proveido ya enunciado, y sea esta la oportunidad a través de esta excepción, para hacer notar las omisiones de la parte actora con su demanda temeraria, con visos de un pretense fraude procesal.

En la presente excepción previa, considero de suma importancia enunciar, de cómo la parte actora, ha presentado dicha acción de manera temeraria tal como lo prevé el artículo 79 del C.G.P, donde pretende involucrar bienes que no corresponden, con el amino de confundirlos en esa pretensa partición

adicional, y que correspondieron, como es lógico estando involucrados un pasivo, el cual asumió el causante en su momento del divorcio y por ende liquidación de la sociedad conyugal, de lo cual hay un respaldo que garantizo dicha deuda adquirida, tal como se aprecia en , en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019. Seria, por lo tanto, un enriquecimiento sin causa, el omitir situaciones que son prioritarias como en la presente acción se aprecia, que no se expone en el petitum demandatorio lo concerniente a pasivos, todo es un activo para la parte demandante. (como si se hubiesen omitido en el acto relacionado con el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, según el documento público ya mencionado, y traerlos a colación en la presente acción).

4) **Excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** La misma demandante en el presente proceso , formulo otro por ocultamiento de bienes, demanda declarativa radicada con el número 2020-451 de NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY contra LUISA FERNANDA Y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, ante el juzgado segundo de familia de Bogotá, por los mismos hechos, donde se ha guardado silencio, con el fin de inducir en error mediante engaño a los jueces respectivos, desconociendo elementos de vital importancia, entre otros como lo es , la lealtad procesal consistente en manifestar todo lo pertinente, caso contrario , se estaría cometiendo un acto indebido, como lo es un pretense fraude procesal.

La excepción del pleito pendiente ha de prosperar por reunir los requisitos que la honorable Corte Suprema de Justicia señala se han de tener en cuenta:

- 1) que exista otro proceso en curso.

- 2) Que las pretensiones sean idénticas
- 3) Que exista identidad de partes demandante y demandado
- 4) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos

Tal como se puede evidenciar, en el caso que nos ocupa se cumplen los anteriores requisitos a cabalidad y por ende, se debe dar cabida a la excepción propuesta de pleito pendiente.

Si bien es cierto que en el presente asunto se litiga un proceso liquidatorio adicional en los otros procesos se busca un ocultamiento doloso sobre los mismos bienes pretendidos en liquidación adicional, yendo contra la seguridad jurídica y buscando que uno de los operadores judiciales incurra en error y vulnere los derechos económicos de mis poderdantes.

5) **Excepción Falta de legitimación**, Las partes, abogada NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY como el causante tal como se aprecia en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019, profesionales del derecho, le dieron el valor de transacción a ese acto importante como lo era el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal por MUTUO ACUERDO, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios en todo aspecto y sentido relacionado con su estado civil, y la adjudicación de los bienes(activo) como pasivos, conviniendo expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha, existiera un régimen de separación total de bienes.

Por lo anterior hay falta de legitimación, pues ninguna de las partes podría demandar, una posible liquidación y / o partición adicional, mientras esté vigente la escritura de marras, la cual fue clara en cuanto a la relación de los bienes tanto en

su activo como el pasivo, el cual se adjudicó (el pasivo) exclusivamente el causante, para responder de todas las deudas, como por ejemplo, las de sus hijas, (hoy demandadas) como de su ex - esposa que vendieron un bien inmueble para que el trabajara con el producido de la venta del mismo en los remates efectuados ante cualquier entidad, siendo respaldada dicha deuda con letras, mientras la actora no asumió como era debido y en ese momento ese pasivo, y ahora exige y obvia mencionar en su demanda buscando con ello, un enriquecimiento sin causa. Es ilógico y amoral, dicha situación.

6) **Excepción de Cosa Juzgada.** Al realizarse el divorcio y la liquidación de mutuo acuerdo y el compromiso entre la pareja de todo lo acordado en la Notaría es un acto jurídico cuyo trámite es de carácter administrativo equivalente a lo judicial, (sea sentencia et,.) plasmado en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019 ya que impera el compromiso de la voluntad de la pareja en hacer efectivo todo el acuerdo pactado que hicieron ante notario, considerándose por lo tanto, como cosa Juzgada.

La ley en su sapiencia ha conferido la opción a las personas bien que desean contraer matrimonio por lo civil, y / o divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal de los bienes adquiridos dentro de la misma, el fijar la competencia ante los notarios, y ello fue lo que precisamente hicieron los señores GOMEZ-BOHORQUEZ, quienes de común acuerdo finiquitaron su vida en común de casados como de los bienes, siendo plenamente conscientes, capaces, y con un ítem muy importante, como lo es, el que ambos en su momento eran son y fueron profesionales del derecho, circunstancias, lo cual hoy en día se tiene en cuenta, que no fueron personas ajenas al conocimiento de la ley para estos menesteres, ni menos alegar situaciones de alguna naturaleza para favorecerse con una demanda



Bohórquez Cárdenas Sierra

y obtener prebendas, menos cuando el señor Bohórquez ha fallecido, pero sus herederas están para defender esos derechos y la voluntad de su padre, quien en todos sus actos personales, negociales y ejercicio del derecho obro con rectitud y dignidad hasta la hora de su muerte.

PRUEBAS:

A) Documental: Escritura pública 3871 de la Notaria 20 del 28 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, reitero al despacho con todo respeto se tenga en cuenta todas y casa una las EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, para que se decidan en su momento procesal,

JESUS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS.

C.C. No19'227.080 de Bogotá.

T. P. No.21.116 del CSJ

guillobopla@hotmail.com